

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 30 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## LEY.

(Conclusión).

## CAPÍTULO XIII.

## De las sentencias del Tribunal de derecho.

Art. 96. La Sección de derecho pronunciará la sentencia que corresponda en vista de las declaraciones del veredicto, y si fuese absolutoria, se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubieren sido declarados inculpables, á no ser que estuvieran también presos por otro proceso.

Art. 97. Las sentencias se acordarán por mayoría absoluta de votos, transcribiéndose en ellas las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto en vez de la narración y calificación de hechos probados, siendo aplicable todo lo demás que respecto de las mismas se dispone en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Magistrados no podrán suspender la deliberación hasta que hayan dictado la sentencia.

Art. 98. Las sentencias, así como los veredictos, se unirán originales á la causa.

Art. 99. Ni los Jurados ni el Tribunal podrán abstenerse de pronunciar respectivamente veredicto y sentencia, aun cuando las declara-

ciones del veredicto se refieran á delitos que no fueran de la competencia del Tribunal del Jurado.

## CAPÍTULO XIV.

## De la suspensión del juicio.

Art. 100. Abierto el juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas hasta su terminación.

Art. 101. Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Jurado las disposiciones contenidas en los artículos 745, 746, 747, 748 y 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Todas las providencias á que se refieren los artículos citados, competarán á los Jueces de derecho.

Art. 102. Lo dispuesto en el número 4.º del art. 746, se entiende en cuanto á los Jurados, para el caso en que no basten los dos suplentes para sustituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquiera otra causa.

Los suplentes que asistan á los debates sustituirán por su orden al Jurado que enferme ó se imposibilite por cualquiera otra causa.

## DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 103. Todas las sesiones que se celebren ante la Sección de Magistrados ó ante el Tribunal del Jurado, serán públicas.

Exceptúanse las que, á juicio de los Jueces de derecho, deban ser secretas por razones de pública moralidad ó por respeto á la persona ofendida ó á su familia.

Las partes podrán hacer concurrir á las sesiones, á su costa, taquígrafos que tengan el correspondiente título, para que anoten las declaraciones, los discursos y las incidencias, sin que en ningún caso adquiera autenticidad oficial la versión de las notas taquigráficas.

El Ministro de Gracia y Justicia

dictará las disposiciones oportunas para regular, así el nombramiento de taquígrafos titulares adscritos al Tribunal, como la tasación de sus honorarios ó dietas.

Art. 104. Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiere determinado el Presidente, pudiendo prorogarse para la terminación del juicio si fuere conveniente.

Art. 105. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto, con multa de 25 á 250 pesetas, las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial, y son aplicables además todas las disposiciones consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal, en el capítulo referente á las facultades de los Presidentes del Tribunal.

Art. 106. El Presidente cuidará asimismo de dirigir con acierto á los Jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

## TÍTULO III.

## CAPÍTULO XV.

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 107. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.º Cuando deje de contestar categóricamente alguna de las preguntas.

2.º Cuando haya contradicción en las contestaciones ó no exista entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto conten-

ga alguna declaración ó resolución que exceda de los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberación y votación se hubiese infringido lo dispuesto en los artículos desde el 80 hasta el 87 inclusive.

Art. 108. Publicado el veredicto en la forma que establece el art. 90, los Jueces de derecho podrán acordar de oficio, y el Fiscal, el acusador privado ó los defensores de las partes, pedir que sea devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme, siempre que concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

La parte que solicite la devolución del veredicto, expondrá y razonará brevemente su pretensión, y sin permitir que acerca de ella se suscite debate, los Jueces de derecho acordarán lo que proceda.

Art. 109. Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no habersido categóricamente contestada alguna de las preguntas, los Jueces de derecho le ordenarán que, retirándose á la sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción, ó por no existir congruencia entre las contestaciones, los Jueces de derecho ordenarán al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Asimismo señalarán los Jueces de derecho al Jurado las declaraciones ó resoluciones que excedan los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas, ó las infracciones é irregularidades co-



metidas en la deliberación y votación del veredicto, para que supriman aquéllas y subsanen éstas, procediendo á dictarlo de nuevo, cuando sea devuelto por virtud de lo que disponen los números 3.º y 4.º del art. 107.

Art. 110. Si después de la segunda deliberación, el veredicto adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará también de oficio ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á deliberar y contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado, antes de volver á la sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los Jurados en esta tercera deliberación, en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los Jurados á la sala de Audiencia, el Presidente de aquéllos entregará el acta al del Tribunal de derecho. Si este Tribunal, después de examinar el acta, creyera que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz su Presidente y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se remitirá al Juez del partido competente para que proceda contra los Jurados responsables, con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal.

Art. 111. Si el Tribunal de derecho desestimara la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado, podrá prepararse el recurso de casación haciendo en el acta la correspondiente protesta.

Art. 112. Acordará también el Tribunal de derecho someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declaren los Jueces que lo constituyen que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

Sólo podrá hacerse esta declaración en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecer duda racional en contrario la culpabilidad del procesado, el Jurado no le hubiere declarado culpable.

Art. 113. La declaración á que se refiere el artículo anterior podrá hacerse de oficio ó á instancia de parte. Publicado definitivamente el veredicto, los Jueces de derecho podrán acordar, y el Fiscal, el acusador privado ó los representantes de las partes pedir, que se someta la causa á conocimiento de un nuevo Jurado. No se permitirá al recla-

mante razonar ni fundar en modo alguno esta pretensión, ni sobre ella se tolerará debate. Una vez formulada, el Tribunal de derecho acordará en el acto lo que estime procedente.

Art. 114. Cuando haya de remitirse una causa á nuevo Jurado por ocurrir cualquiera de los casos determinados en el art. 110 ó en el 112, no se procederá al juicio de derecho.

Una vez abierto éste, no podrán utilizarse contra el veredicto, ni de oficio, ni á instancia de parte, los recursos de reforma ni de revista.

Art. 115. En los casos de los artículos anteriores, cuando la causa haya de enviarse á nuevo Jurado, se reproducirá el juicio ante éste con los mismos trámites y solemnidades que la presente ley establece.

Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá el recurso de revista.

#### CAPÍTULO XVI.

*De los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.*

Art. 116. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley.

Art. 117. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si la parte que intenta interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, cuando fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 118. Podrán interponer el recurso de casación las personas mencionadas en el art. 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para su interposición, sustanciación y decisión se estará á lo que dicha ley dispone en cuanto no resulte modificada por la presente.

#### CAPÍTULO XVII.

*Del recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley.*

Art. 119. Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, en los casos previstos por los artículos 911 y números 2.º y 3.º del 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y además, en los siguientes:

1.º Cuando en la sentencia no se haya transcrito literalmente el veredicto en la forma que determina el art. 97.

2.º Cuando el recurrente haya protestado por los motivos expuestos en los artículos 77 y 111 de esta ley.

3.º Cuando la sentencia ó veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó Jurados que el exigido por esta ley.

4.º Cuando hayan concurrido á dictar la sentencia ó veredicto algún Magistrado ó Jurado cuya recusación motivada é intentada en tiempo y forma se hubiere desesti-

mado sin sustanciarla con arreglo á derecho, ó cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente pueden proponer contra los Jurados sin alegar causa.

Art. 120. En los casos en que fuere casada la sentencia, se procederá con arreglo al art. 930 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y si por razón de la falta cometida tuviese que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos Jurados que intervinieron en el juicio, sin necesidad de nuevo sorteo.

Cuando esto fuere absolutamente imposible, por cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 121. El recurso de casación por infracción de ley procede en los mismos casos que en la de Enjuiciamiento criminal se expresan.

#### CAPÍTULO XVIII.

*Del recurso de revisión contra las sentencias del Tribunal del Jurado.*

Art. 122. Contra las sentencias firmes dictadas en los juicios en que hubiere intervenido el Jurado, procederá el recurso de revisión en los tres casos del artículo 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en la forma que determina la misma.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES.

1.ª Cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la suspensión del juicio por Jurados para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia, podrá quedar en suspenso respecto de todos los delitos enumerados en el artículo 4.º, ó solamente respecto de alguno ó algunos de ellos.

En el caso de que la suspensión se circunscriba al territorio de una ó dos provincias, ó solamente se refiera á parte de los delitos sometidos á la competencia del Jurado, se resolverá por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal ó Tribunales del territorio en que se haya de aplicar la suspensión, del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno someterá inmediatamente su decisión á las Cortes si estuviesen reunidas, ó en cuanto se reúnan. Para que la suspensión se prolongue por más de un año, se requiere autorización expresa en una ley.

En el caso de que la suspensión haya de extenderse á todos los delitos ó á más de dos provincias, no podrá acordarse si no se suspenden á la vez ó están suspensas en el mismo territorio las garantías á que se refiere el artículo 17 de la Constitución, entendiéndose que la suspensión del juicio por Jurados en este caso habrá de sujetarse á las circunstancias, formalidades y limitaciones que dicho artículo establece.

Restablecidas en el territorio donde hubieren quedado en suspenso las mencionadas garantías constitucionales, volverá á funcionar en el mismo el Tribunal del Jurado, según las prescripciones de esta ley.

En todo caso, durante la suspensión, la Audiencia de lo criminal del territorio respectivo, conocerá, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, de las causas á que aquélla se refiera.

2.ª Se autoriza al Gobierno de S. M. para adoptar las disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecución de la presente ley.

3.ª A los Jurados que antes de terminar las sesiones de cada período lo soliciten, se les abonarán dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia para asistir á las reuniones del Tribunal. Los Jurados que tengan su residencia en el lugar donde se celebren las sesiones, podrán reclamar dietas sólo por el tiempo que hubiesen durado sus funciones efectivas.

Las dietas para unos y otros Jurados serán fijadas, así como la manera de abonarlas, por Real decreto, en términos que, según las circunstancias locales, no excedan de la estricta indemnización de los gastos indispensables para cumplir los deberes del cargo de Jurados.

También se regularán por el Gobierno las dietas que hayan de percibir los Jueces de derecho cuando las sesiones se celebren fuera de la residencia ordinaria del Tribunal.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Los artículos 145 y 153 de la ley de 14 de Setiembre de 1882 sobre Enjuiciamiento criminal, se redactarán de la manera siguiente:

“Art. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algún caso de los previstos en esta ley baste menor número.

Para dictar autos y sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados, y cinco para dictar sentencia en las causas en que se hubiere pedido pena de muerte, cadena ó reclusión perpétuas. Al efecto, si en la Sala ó Sección del Tribunal no hubiese número suficiente de Magistrados, se completará: en las Audiencias territoriales, con los necesarios de las demás Secciones de la Sala de lo criminal, y donde no los hubiere con los de Salas de lo civil, designados respectivamente por el Presidente de la Sala de lo criminal ó por el de la Audiencia; en las Audiencias de lo criminal, con los de las demás Secciones, á designa-



ción de su Presidente; y donde la planta fuese menor de cinco Magistrados, con los Magistrados suplentes, y á falta de éstos, con los Magistrados de la Audiencia de lo criminal más próxima que por turno designe el Presidente de la del territorio á que ambas pertenezcan, de quien habrá de solicitarlo con la anticipación debida el de la de lo criminal donde ocurriese el caso.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados, si estuviesen conformes.

Art. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Por lo tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Publicada la ley estableciendo el juicio por Jurados para determinados delitos, el Gobierno de V. M. necesita hacer uso de la autorización que le concede la segunda de las disposiciones especiales del artículo 122 de la misma, á fin de que dicha ley pueda comenzar á regir todo lo antes posible.

La formación de listas de Jurados que ha de hacerse previamente á la constitución del Tribunal, exige, con arreglo á las prescripciones del capítulo 4.º de la ley, un período de tiempo que no puede bajar de siete meses, y el infrascrito considera que, con sólo sustituir los que la ley perfija al efecto mencionado con los que restan del año actual, aunque sólo por esta vez, puede no demorar la aplicación de dicha ley y resultar de este modo respetados los términos en ella establecidos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Abril de 1888.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La ley estableciendo el juicio por Jurados para determi-

nados delitos comenzará á regir en la forma y con sujeción á las reglas que á continuación se expresan: Regla 1.ª La Junta á que se refiere el art. 16 de la ley se reunirá en la primera quincena de Junio próximo. El 1.º de Julio se expondrán al público las listas por el término y á los efectos expresados en el artículo 18. La Sala ó la Junta de gobierno remitirán, antes de 1.º de Octubre, á los respectivos Jueces municipales los documentos á que se contrae el art. 26. El Juez municipal remitirá al de instrucción del partido, en los quince últimos días de Octubre, las copias indicadas en el art. 20. Durante el mes de Octubre se practicará lo dispuesto en el art. 31. Antes de 1.º de Diciembre se dará cumplimiento á lo prescrito en el artículo 32. La regla 5.ª del art. 33 se entenderá modificada en la forma siguiente: "Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del 1.º de Enero de 1889." La primera reunión del Jurado, establecida en el art. 42, se verificará desde 1.º de Marzo á 30 de Abril de 1889. El alarde general que, según el artículo 43, debe hacerse el 16 de Diciembre, se efectuará en 16 de Febrero de 1889 y comprenderá las causas que se hallen en estado de someterse al Jurado en Marzo y Abril del mismo año. Durante la segunda quincena de Febrero de 1889 se publicará el anuncio prevenido en el art. 43. Regla 2.ª El Tribunal del Jurado conocerá de todas las causas que sean de su competencia por los delitos que se cometan desde 1.º de Enero de 1889.

Art. 2.º Las Salas y las Juntas de gobierno de las Audiencias consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia la resolución de las dudas que se puedan originar con motivo de la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 284.

Secretaría.—Sección 3.ª

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia en donde existen edificios destinados á espectáculos públicos, se servirán remitir á este Gobierno para el día 11 del actual precisamente, un estado arreglado al modelo que se acompaña; en la inteligencia que me será muy agradable y no dudo conseguirlo, confiando en el reconocido celo de aquéllos en el puntual cumplimiento de su deber que para la indicada fecha y sin necesidad de nuevo aviso se habrá dado cumplimiento á tan importante servicio.

Palencia 5 de Mayo de 1888.

El Gobernador,  
Victor Ahumada.

## PROVINCIA DE.....

### ESTADÍSTICA DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS Á ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

POBLACIONES.	Denominación del Teatro ó local destinado al espectáculo.	Situación del edificio en la localidad.	Materiales de su construcción.	Construcciones adosadas al edificio.	Dimensiones de la Sala de espectáculos. — Metros lineales.	Altura total del edificio.	PISOS de que consta expresando las dimensiones y el número de localidades de cada uno.	Número de escaleras de servicio público.	Anchura de las mismas.	Anchura de los pasillos de servicio público.	Clase de alumbrado en cada dependencia.	Sistema de calefacción.	Número de puertas de salida á la vía pública.	OBSERVACIONES.

CIRCULAR NÚM. 285.

El Sr. Gobernador civil de León en telegrama me dice lo que sigue:

"Ruego á V. S. se sirva ordenar la busca y captura del jóven Pedro González López, fugado hace 15 días de la casa paterna, sus señas son: edad 14 años, color blanco, pelo castaño, cara ovalada, nariz regular, ojos pardos, los dientes de la mandíbula superior un poco salientes, abultado el labio que monta sobre el inferior; viste traje de chaqueta, pantalón y chaleco oscuro de tricot, con boina negra."

En su vista los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de dicho individuo, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Palencia 5 de Mayo de 1888.

El Gobernador,  
Victor Ahumada.

CIRCULAR NÚM. 286.

El Sr. Gobernador civil de León en telegrama me dice lo que sigue:

"Ruego á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas para la busca y captura de los presos de tránsito procedentes de Barcelona que de orden del Gobernador de dicha provincia iban á la Coruña y Pontevedra, los cuales se fugaron anoche á las once de la cárcel de Valladolid, según telegrama del Jefe del puesto de la Guardia civil de dicho punto. Los fugados son: Salvador Ramón Costo Oliver, Juan Puig Castello, Juan Casanova Nollo, Pablo Benedicto Villalte. Son catalanes y visten pantalones, blusas, gorras y alpargatas."

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á su busca y captura, poniéndoles á mi disposición en el caso de ser habidos.

Palencia 5 de Mayo de 1888.

El Gobernador,  
Victor Ahumada.

### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 28 de Abril de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los señores Barrios, Polanco, Nieto y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Entrase en la orden del día con los expedientes instruidos por los mozos del reemplazo corriente y revisiones anteriores en justificación de la excepción del caso 10.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio del 85.

Vistas las certificaciones expedidas á los efectos del art. 110 por los Jefes del Ejército, y resultando de las mismas que Eugenio Velasco Domínguez, Higinio Gutiérrez Alonso, Andrés Nieto González y Agustín Rodríguez Nieto, hermanos respectivamente de Delfín, Orenco,



Pedro y Anselmo, alistados para el presente reemplazo en los Ayuntamientos de Moratinos, Herrera de Valdecañas, Hérmedes y Torquemada, se hallan sirviendo personalmente en las filas, y Considerando que por los alistados se justifican documentalmente las circunstancias que se exigen en las reglas 1.ª, 11.ª y 12.ª del art. 70 para disfrutar de la excepción del caso 10.º, art. 69, decláraseles soldados condicionales ó reclutas en depósito para prestar servicio en tiempo de guerra con las obligaciones que se determinan en el art. 72.

En reserva activa por haber cumplido los tres años de permanencia en los cuerpos Amador Aguilar Lozano, hermano de Servioideo, alistado para el actual llamamiento en el Municipio de Villaprovedo, y Considerando que desde el momento en que dejó de formar parte el primero de los cuerpos armados del Ejército no puede proporcionar al segundo la excepción que pretende por faltarle el requisito esencial que para este efecto se exige en el caso 10.º, art. 69, se acuerda en vista de la Real orden de 9 de Enero del 86, declarar al alistado soldado sorteable.

No siendo aplicable á Máximo Fuentes Aparicio, alistado en Villanueva de Abajo para el reemplazo corriente, la excepción del caso 10.º, art. 69, toda vez que su hermano Ladislao pasó á la Reserva activa por haber cumplido los tres años de permanencia en las filas, se acuerda de conformidad á lo prescrito en el art. 2.º y en el caso 10.º del 69 y Real orden de 9 de Enero del 86, declararle soldado sorteable.

Examinados los expedientes instruidos por Marcelino González Ustrío, Leonardo Rey Fernández, Víctor Retuerto Alonso, Isidro Pérez Gómez y Ladislao García Primo, alistados respectivamente en Marcilla, Castil de Vela, Beceril, Bárcena de Campos y Santa Cruz de Boedo para el alistamiento de 1837, á quienes se les declaró "pendientes de recurso," en conformidad al párrafo 3.º, art. 78 de la ley de 11 de Julio del 85 y Real orden de 26 de Julio de 1836: Vistas las certificaciones á que se refiere el art. 110, con el objeto de acreditar que los hermanos que pertenecen al Ejército se hallan en los cuerpos armados: Vistos los documentos justificativos de su legitimidad y unicidad; Considerando que encontrándose los alistados en la misma situación que cuando fueron llamados por primera vez, sin que hubiese variado la excepción del núm. 10.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio del 85 que entonces les fué concedida, se está en el caso de otorgarles los beneficios de que venían disfrutando, se acuerda declararles soldados condicionales.

Habiendo pasado á la 2.ª reserva Vicente Muñoz Antolín, hermano de Félix, núm. 1 del primer reemplazo de 1835 por el cupo de Marcilla, según lo comprueba la certificación expedida á los efectos del art. 166 de la ley de 8 de Enero del 82 por el Comandante Jefe del Detall del Regimiento Caballería de Reserva núm. 7: Visto el caso 10.º, art. 92 de la ley citada, y Considerando que no encontrándose en activo el soldado de que se trata, está imposibilitado de seguir proporcionando á su hermano la excepción que se le otorgó al ser llamado por 1.ª vez y en las revisiones de 1836

y 87, se acuerda de conformidad con lo prescrito en el art. 95 que cubra cupo por el Ayuntamiento donde fué sorteado, dando de baja á Laureano Palmero Mariño.

Formando parte del Ejército activo la 1.ª Reserva activa, según la regla 2.ª, art. 4.º de la ley de 8 de Enero del 82, aplicable al primer llamamiento del 85, y Considerando que encontrándose en esta situación Castor Sánchez López, hermano de Mariano, núm. 1.º del primer sorteo de 1835 por el cupo de Fuentes de Nava, tiene derecho al disfrute de los beneficios á que se refiere el caso 10.º, art. 92, declárasele recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra por haberse terminado la revisión, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos, conforme al párrafo 3.º, art. 95.

Recibida la partida de defunción de Bernardo Montes Merino, que figuraba como corto en el Batallón de Depósito por cuenta del Ayuntamiento de Valderrábano y primer reemplazo del 85, exclúyesele definitivamente.

Habiendo desaparecido la excepción del caso 2.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio del 85 otorgada á Nicomedes Espinosa Rodríguez, alistado en 1836 en el Ayuntamiento de Vega de D.ª Olimpa, se acuerda en conformidad al art. 72, declararle soldado sorteable.

Terminada la revisión de Félix Valbuena García, comprendido en el alistamiento de Villarrabé para el segundo reemplazo del 85, y Considerando que en el acto definido en la regla 11.ª, art. 70 de la ley de 11 de Julio del 85 para apreciar las excepciones, concurre en favor del interesado la que se determina en el caso 10.º, art. 69, causa de su baja en activo, se acuerda que permanezca como recluta en depósito en el Batallón á que pertenece, para los efectos que se determinan en el art. 69.

Con licencia temporal indefinida mediante haber cumplido los tres años de permanencia en las filas Hipólito Lorenzo Delgado, hermano de Feliciano, alistado para el reemplazo del 86 en el Ayuntamiento de Villarrabé, y Considerando que desde el momento en que el primero dejó de pertenecer á las secciones armadas del Ejército, caducó la excepción de que venía disfrutando el segundo, y está obligado por ende á sufrir el sorteo con todos los demás mozos del actual llamamiento, declárasele soldado sorteable.

Participado por el Visitador de la Congregación de las Escuelas Cristianas, á los efectos del párrafo 5.º, art. 63 de la ley de 11 de Julio del 85, el ingreso en el Instituto citado, de Melquiades Calvo y Cobia, de 18 años de edad, natural de Amusco, se acuerda ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento para cuando llegue el acto definido en el art. 83 de dicha ley.

Quedó enterada la Comisión del apoderamiento que la concede el Ayuntamiento de Baltanás para el cobro de los intereses que le corresponden por la enajenación de sus bienes de Propios.

Solicitado por Canuto Martínez Vacas, Mariano Domingo Alonso y Pedro Fernández Rubio, vecinos respectivamente de Palencia, Torquemada y Rivas, que se les conceda una pensión para atender á la lactancia de sus hijos legítimos Mariano, Victoriano y Daniel, á quie-

nes sus madres no pueden criar; Vistos los expedientes instruidos en conformidad á la circular de 20 de Noviembre del 78, y Considerando que tanto por el reconocimiento facultativo, cuanto por las pruebas practicadas se demuestra la pobreza de los recurrentes y la falta de secreción láctea de sus respectivas mujeres para criar á sus hijos, concédense á cada uno de los peticionarios seis pesetas mensuales durante el término de un año para que atiendan al objeto que interesan.

Viudo, pobre y sexagenario Lorenzo Rebollo Castrillejo, vecino de Villahán de Palenzuela, inscribesele en el escalafón de los aspirantes al ingreso en el Hospicio provincial para que pueda ser admitido en este mismo Establecimiento cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Huérfanos de madre Angel y Teodora Barriuso Ruiz, de Prádanos de Ojeda, y como quiera que su padre se haya ausentado del distrito hace siete meses y se ignore su paradero, se resuelve que ingresen en la Casa de Expósitos hasta tanto que se averigüe la residencia del que faltando á los deberes naturales y civiles les ha dejado en el mayor abandono.

Ajustado á las prescripciones del Real decreto de 19 de Mayo de 1835 el expediente instruido en Tabanera de Cerrato, para acreditar la demencia de María Carmen López Barcenilla, de la expresada vecindad, se acuerda que ingrese durante el período de observación en el Manicomio de Valladolid, satisfaciendo la provincia las estancias que ocasione.

Facilitados por el Arquitecto provincial los antecedentes relativos al estado en que se encuentra la Cárcel de Audiencia, se acuerda recurrir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se sirva ceder provisionalmente, con destino á Cárcel, el antiguo Hospital de San Juan de Dios que había sido concedido á la Diputación para fines benéficos.

Con el objeto de que el Ayuntamiento de Tabanera de Cerrato pueda formar las cuentas municipales correspondientes al período económico de 1867-68, se acuerda que se le remita sellado, foliado y rubricado el presupuesto correspondiente á dicho ejercicio, el que devolverá tan pronto como saque la copia que necesita.

Declarado prófugo por el Ayuntamiento de Otero de Guardo Pascual Largo Mental, del reemplazo del 87, por no haber comparecido al ingreso en Caja, se acuerda quedar enterado, sin perjuicio de resolver en definitiva sobre el expediente el día que el mozo comparezca voluntariamente ó sea aprehendido.

Recurrido al Ministerio de la Gobernación por Romualdo González Otero, de Dueñas; Florentina Rodríguez Roldán, de Autilla del Pino; Hermenegildo Prieto Prieto, de Villarramiel; María Rodríguez Herrero, de Carrión de los Condes; Ceferino Rosales Berzana, de San Cebrián de Campos; Damián Roldán Saldaña, de Palencia; María Jesús Santos, de Carrión; Olegario Acero García, de Villasabariego; José Vielba Labrador, de San Cebrián de Mudá, y Mariano Ibáñez Margüello, de Torremormojón, contra los acuerdos dictados por la Comisión en las excepciones propues-

tas por los mismos, se acuerda elevar los expedientes á la Secretaría del Consejo de Estado, consultando en todos ellos la conveniencia de que se restablezcan los preceptos de la regla 7.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1833, excepción hecha de los que alegan que les ha sobrevenido una nueva exención, toda vez que los que se encuentran en este caso no tienen derecho á disfrutar de ella, conforme á la Real orden de 1.º de Febrero de 1832 y art. 86 de la ley de Reemplazos.

Propuesto por el Sr. Abia Herrero que se reclamen del Gobierno de provincia los antecedentes que en el mismo existen respecto al apremio seguido contra D. Estéban García, Alcalde de Lantadilla, se acuerda deferir á sus deseos.

Aprobado en 3 del corriente por la Dirección general de Correos y Telégrafos el contrato de arriendo de una casa de D. Pedro Romero Herrero, vecino de esta Ciudad, para instalar en ella las oficinas de Telégrafos, cuyo pago ha de satisfacer durante el primer año la Diputación, empezando á contarse el plazo desde el día del otorgamiento de la escritura, y Considerando que, no obstante la aprobación referida, aun se halla la Estación telegráfica en el antiguo local, imposibilitando á la Comisión provincial de practicar en éste las obras necesarias para instalar las oficinas de Carreteras provinciales y Construcciones civiles, se acuerda dirigirse al Director de la Estación telegráfica á fin de que á la mayor brevedad deje las habitaciones que ocupa en la planta principal del ex-convento de San Francisco á disposición de la Comisión provincial.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta, á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

## Anuncios particulares.

### NUEVA MODELACIÓN PARA

### PRESUPUESTOS Y CUENTAS

con arreglo á la circular del Ilmo. Señor Director de Administración Local, publicada en la Gaceta de 19 de Abril, que indefectiblemente han de usar los Ayuntamientos á partir del Presupuesto ordinario para 1888-89.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial se venden ejemplares de los modelos números 1, 2, 3 y 4, á razón de cinco céntimos cada pliego ó sean treinta céntimos ejemplar, y se remiten á los Ayuntamientos que los reclamen del Administrador del Boletín Oficial, siempre que al pedido acompañen en sellos de correo el importe de la primera modelación; también se les facilitará, si lo desean, las hojas para los libros de Contabilidad.

### VENTA DE CASA.

Se hace de una sita en la plaza del pueblo de Prádanos de Ojeda. Del precio y condiciones enterará su dueño D. Dámaso Márcos, en Valladolid, calle de Caldereros, número 7.